



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-402/2021

PARTE ACTORA: ALFONSO REYES
MEDEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ¹

Guadalajara, Jalisco, 20 de mayo de 2021.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco³ en el expediente JDC-569/2021.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ Con la colaboración del Secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez.

² Todas las fechas que se citen a continuación corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario; además, las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

³ En adelante TRIEJAL.

1. Convocatoria. El 17 de agosto de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del citado instituto político.

2. Escrito ante Morena. El 9 de octubre de 2019, el promovente presentó un escrito ante el Comisionado Presidente y el Comisionado Secretario General de Morena en el estado de Jalisco, manifestando sustancialmente que pese haber participado en el proceso interno en 2015 en el cual se solicitó como requisito la pertenencia a ese partido, a esa fecha no se le había reconocido su derecho a ser registrado al padrón de afiliación de ese instituto político.

3. Primer juicio ciudadano (SG-JDC-626/2019). El mismo día, el actor presentó directamente ante esta Sala un escrito en el que argumentó la negativa de los funcionarios de Morena de registrarlo en el padrón de militantes.

Al día siguiente, esta Sala reencauzó el medio de impugnación referido para conocimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), al no haberse agotado el principio de definitividad.

4. Asamblea distrital. El 12 de octubre siguiente, se llevó a cabo la asamblea distrital para la elección de consejeros de Morena en Jalisco.

5. Segundo juicio ciudadano (SG-JDC-782/2019). El 15 de octubre de 2019, el actor presentó ante esta Sala demanda en la que alegó



que durante la celebración de dicha asamblea distrital se presentaron diversas irregularidades.

El dieciocho de octubre posterior, esta Sala reencauzó el escrito a la CNHJ al estar relacionado con diversas irregularidades intrapartidistas.

6. Tercer juicio ciudadano. El 5 de abril, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante esta Sala a fin de controvertir diversos actos y omisiones de permitirle participar dentro de los procesos de elección y selección, para ocupar cargos directivos dentro de Morena y contender en las campañas electorales, así como la omisión de incluirlo en el padrón de militantes.

7. Planteamiento de competencia. Mediante acuerdo del mismo día, esta Sala sometió a consideración de la Sala Superior si contaba o no con competencia para conocer del asunto.

El 14 de abril, la Sala Superior por acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-509/2021, reencauzó a esta Sala el asunto al estimar que resultaba competente para conocer del mismo.

8. Escisión y reencauzamiento (SG-JDC-297/2021). El 22 de abril, el Pleno de esta Sala escindió la demanda del actor para que lo alegado respecto al indebido cumplimiento de diversas resoluciones de esta Sala –al negarle información sobre sus demandas– se abordara en los expedientes SG-JDC-626/2019 y SG-JDC-782/2019, y reencauzó al TRIEJAL lo relativo a la falta de reconocimiento de su inclusión en el padrón de militantes, lo

que a su decir impidió su participación, entre otras cuestiones, como candidato postulado por Morena.

9. Resolución impugnada. El 28 de abril, el TRIEJAL dictó sentencia en el juicio con número de expediente JDC-569/2021, por la que desechó la demanda de la parte actora por haber precluido su derecho de acción para impugnar la falta de su inclusión en el padrón de militantes de Morena.

El 29 de abril, se notificó personalmente al actor dicha resolución.

10. Juicio ciudadano federal.

10.1. Presentación. En desacuerdo con la sentencia referida, el 3 de mayo la parte actora presentó ante el TRIEJAL el medio de impugnación que nos ocupa.

10.2. Recepción de constancias y turno. El 6 de mayo se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes, y por acuerdo de siete de mayo, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-402/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

10.3. Sustanciación. El siete de mayo se radicó el juicio en la Ponencia; posteriormente, al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora admitió el juicio y, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción del asunto.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que desechó la demanda del actor por haber precluido su derecho de acción para impugnar la falta de su inclusión en el padrón de militantes de Morena; entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 195, fracción IV; 199 fracción XV; 204, fracción VI.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁴

- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁵

SEGUNDA. Procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9.1, 79.1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio procesal, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, y se exponen hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se estima que el juicio se promovió dentro de los 4 días que la Ley de Medios indica, en virtud de que la sentencia

⁴ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁵ Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.



impugnada data del 28 de abril, fue notificada a la parte actora el 29 siguiente⁶ y la demanda se interpuso el 3 de mayo, lo que hace evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, concretamente un ciudadano por sí mismo y en forma individual, quien hace valer agravios relacionados con sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio ciudadano local al que recayó la sentencia aquí controvertida, la cual –según afirma– afecta sus derechos político-electorales y acude a esta autoridad en defensa de ellos.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito en virtud de que la parte actora ya agotó el medio de impugnación local ante el Tribunal responsable.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERA. Estudio de fondo.

3.1. Suplencia.

⁶ Véase la constancia de notificación personal que obra en la hoja 99 del cuaderno accesorio único del expediente.

En el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, y en términos de la Jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁷, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de la demanda.

Por ello, esta Sala Regional, suplirá –en caso de ser necesario– la deficiencia en la formulación de los agravios que haga valer la parte actora, siempre que exista una causa de pedir que pueda ser advertida de manera clara en sus planteamientos.

3.2. Síntesis de agravios.

La parte actora refiere que el TRIEJAL indebidamente determinó reservar para el dictado de su sentencia las peticiones contenidas en el escrito que le presentó el 27 de abril –supuestamente por estar vinculadas con el fondo de la controversia–, ignorando su derecho de petición al decretarse el desechamiento de su demanda.

Sostiene que se prejuzgó anticipadamente su demanda, y por ello se reservó de manera dolosa su escrito de 27 de abril, pues ya se sabía que se desecharía la misma.

Alega que el TRIEJAL le impidió tener conocimiento del reencauzamiento de su demanda dictado por esta Sala, cuando

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.



tenían la obligación de correrle traslado a fin de estar en aptitud de hacer valer sus derechos en tiempo y forma.

Señala que el TRIEJAL, al reservar su escrito, se negó a ratificar su domicilio procesal, así como iniciar un juicio en forma, conforme a lo solicitado en dicho escrito, y solo se limitó a sustanciar el asunto sin atender su derecho de petición.

Se duele de que el TRIEJAL solo copiara la Jurisprudencia VII.2o.C.J/23 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro: “DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”, para pretender sustentar su decisión, cuando lo correcto era aplicar la justicia en su caso particular, sin inclinarla hacia la protección de Morena, apegados a los principios generales del derecho.

Aduce que su demanda es particular, por lo que exige justicia y no una simple imitación, y solicita que sus derechos se amparen por la Constitución, no por el Código Electoral local, el cual, en su concepto, está hecho para proteger a los partidos, y que la jurisprudencia referida no se use para dirimir sus diferencias con Morena, porque no constituye una norma de carácter general y no guarda analogía con su demanda.

3.3. Resolución controvertida.

De un primer apartado de la sentencia combatida, se advierte que el TRIEJAL precisa el acto reclamado, concluyendo que la única alegación novedosa de la demanda primigenia es la falta de

afiliación al partido Morena, lo que, a decir del actor, lo privó de la posibilidad de ser postulado como candidato durante el actual proceso electoral.

A consideración del TRIEJAL lo anterior ya fue hecho valer por la parte actora originalmente ante esta Sala a través del escrito de demanda respectivo que dio origen al juicio ciudadano SG-JDC-626/2019.

En ese sentido, en un segundo apartado de la resolución, estableció que se actualizaba la causal de desechamiento prevista por el artículo 508, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral local, **al haber precluido el derecho del actor para impugnar la falta de su inclusión en el padrón de militantes del partido Morena.**

Posteriormente, señaló diversos criterios de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionados con el ejercicio del derecho de acción y el impedimento jurídico de presentar nuevas demandas contra un mismo acto o resolución, y con cuestiones referentes al principio de preclusión.

Así, en el caso, el TRIEJAL estableció que el actor controvertía su inclusión en el padrón de militantes del citado partido, así como la falta de resolución de dicha controversia por parte de la CNHJ; sin embargo, su pretensión original ya había sido materia de impugnación ante esta Sala en el citado expediente.



Detalló que de las constancias se advertía que mediante escrito de 9 de octubre de 2019 el aquí actor promovió el juicio SG-JDC-626/2019, en el que impugnó, entre otras cuestiones, la negativa de registro en el referido padrón de militantes, y que en atención a ello esta Sala lo reencauzó a la CNHJ de Morena; por lo que lo relacionado con su registro en el padrón de militantes fue precisamente materia de la controversia en dicho juicio ciudadano federal.

De esta forma, concluyó que la omisión de la CNHJ de resolver respecto de la inclusión del actor en el padrón de militantes no es una omisión aislada de la cual sea dable conocer por el TRIEJAL, sino que constituye el incumplimiento de lo decretado por esta Sala en el expediente SG-JDC-626/2019.

En este tenor, sostuvo que el actor al haber ejercido previamente su derecho de acción contra la negativa de su registro agotó dicha facultad procesal, lo que actualizaba la causal de desechamiento.

Sin que ello lo dejara en estado de indefensión, ya que previamente ejerció su acción a fin de que se verificara la legalidad de su falta de registro en el padrón, pretensión cuyo estudio corresponde a esta Sala conforme a lo determinado por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-509/2021, en donde señaló que era la competente para conocerlo porque la controversia versaba, por una parte, sobre el indebido incumplimiento de sentencias emitidas por esta Sala Regional.

Finalmente, citó como sustento a sus afirmaciones el contenido de la Jurisprudencia **VII.2o.C.J/23**, de rubro: “**DESECHAMIENTO O**

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”.

3.4. Respuesta.

A consideración de esta Sala Regional, los agravios del actor son **inoperantes** como se explica a continuación.

Al caso, como puede apreciarse de la síntesis de agravios, **la parte actora no endereza agravio** alguno para controvertir frontalmente las razones jurídicas que sustentan el desechamiento por preclusión decretado por el TRIEJAL.

En efecto, los agravios resultan **inoperantes** ya que la parte actora no controvierte de manera directa los argumentos vertidos por el TRIEJAL al emitir la resolución aquí combatida, sino que prácticamente la totalidad de sus alegaciones se limitan a señalar una presunta vulneración a su derecho de petición, derivado de la reserva de su escrito de 27 de abril (mediante el cual refiere realizó diversas solicitudes), decretada por el Magistrado Instructor del asunto, pero sin debatir las consideraciones expuestas en la sentencia.

Cabe decir que además el actor en su demanda refiere cuestiones que en concepto de esta Sala no son aptas para desvirtuar el desechamiento de su medio de impugnación local –que se prejuzgó su demanda; que el TRIEJAL le impidió conocer del reencauzamiento de la misma; que se negó a ratificar su domicilio procesal, e iniciar un juicio conforme a lo solicitado en el escrito de 27 de abril–, porque justamente no atacan los argumentos



lógico-jurídicos empleados en la preclusión decretada.

Es de señalar que si bien se reservó el escrito del actor de 27 de abril para que se emitiera el pronunciamiento respectivo en el momento procesal oportuno –para el dictado del fallo controvertido–, lo cierto es que al no proceder el estudio de fondo del asunto –dada la actualización de la causa de desechamiento invocada por el TRIEJAL–, el cúmulo de manifestaciones aquí planteadas, en nada cuestionan los razonamientos jurídicos concretos que sustentan el desechamiento de su juicio, por lo que devienen **inoperantes** las mismas.

Así las cosas, la parte actora debió formular en su demanda argumentos a manera de agravio para atacar frontalmente la sentencia impugnada, y no limitarse a señalar cuestiones que dependían de que se hubiere efectuado el estudio de fondo del asunto, lo que no hizo.

Esto es, las manifestaciones con las que ahora se pretende combatir la sentencia impugnada, estaban supeditadas a que en el caso concreto se cumplieran los presupuestos procesales de procedencia del medio de impugnación local y que se abordara el consecuente estudio de fondo por parte del TRIEJAL, lo que no aconteció y, por ende, tales alegatos no resultan idóneos para combatir la improcedencia mencionada.

No se soslaya que el actor aduce que la jurisprudencia invocada por el TRIEJAL no debió usarse para dirimir sus diferencias con el partido Morena.

Al respecto, a juicio de esta Sala, el actor no endereza agravios tendentes a controvertir la citada preclusión, además de que, al margen del desechamiento aludido, pierde de vista que el TRIEJAL invocó dicha jurisprudencia con la finalidad de sustentar las consideraciones que a mayor abundamiento expuso en el fallo reclamado.

Por tanto, devienen **inoperantes** las manifestaciones que el actor dirigió contra las consideraciones que a mayor abundamiento expuso el TRIEJAL en su sentencia, toda vez que no controvierte con razonamientos jurídicos concretos los puntos considerativos en que medularmente se sustentó el sentido de dicho fallo.

Lo anterior encuentra sustento en lo previsto en la tesis **XI.2o. J/17**, cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS”**⁸; así como la tesis de Jurisprudencia **2a./J. 188/2009** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN”**.⁹

De esta manera, aun cuando el juicio ciudadano federal admite la suplencia de la queja en la expresión de agravios, es necesario que la parte actora aporte elementos mínimos para ello, pues de lo contrario, se estaría en una suplencia total que podría traducirse en una violación al principio de imparcialidad.

⁸ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 874.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424.

En tal virtud, ante la ausencia de agravios que confronten directamente las razones que soportan la resolución reclamada, esta Sala Regional esta imposibilitada para realizar el análisis correspondiente, de ahí la **inoperancia** propuesta.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad **devuélvase** a la autoridad responsable las constancias correspondientes, y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.